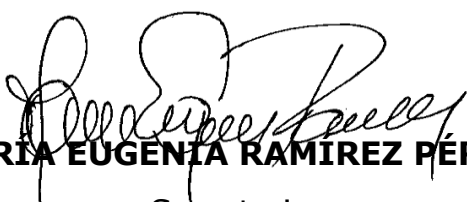


SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado **2019-01005-02**, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2021 que negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado igualmente por él contra auto del 10 de noviembre que a su vez negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto 26 de octubre de 2021.


MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1195

Por auto del 10 de noviembre de 2021 el Juzgado negó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021. Así mismo se negó por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición.

Contra dicha providencia el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando nuevamente la designación de otro perito pues alega que el doctor Julián Andrés Castaño Duque no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigencia periodo 2021-2023.

Por auto del 19 de noviembre de 2021 este despacho judicial con sustento en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del CGP aplicable a este trámite por vía de la remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS, negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora.

Ahora bien, el demandante nuevamente presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra una providencia que resolvió lo atinente a la improcedencia de los mencionados recursos, esto es, el auto citado en precedencia.

Pues bien, se recuerda a la parte actora que el inciso 4 del artículo 318 del CGP aplicable a este trámite por vía de la remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que el **"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."** (Negrillas por fuera del texto original)

Por lo anterior resulta abiertamente improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandante contra el auto del 19 de noviembre de 2021 pues aquel resolvió lo propio respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por él contra auto del 10 de noviembre de 2021 que a su vez negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto 26 de octubre de 2021.

Con todo, debe aclararse a la parte actora que el artículo 48 del CGP igualmente aplicable a este trámite por vía de la remisión normativa del artículo 145 del CPT y de la SS, señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidador, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con

arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

*2. **Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.** El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.*

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Es así como resulta claro que sólo se debe acudir obligatoriamente a la lista de auxiliares de la justicia en los supuestos previstos en el numeral primero de la norma procesal citada en precedencia, más no para la designación de peritos, para lo cual se podrá designar a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad como ocurrió en el sub examine.

Así pues, se conmina al abogado Álvaro Homero León Patiño parte demandante en este proceso, para que se abstenga de continuar presentados recursos abiertamente improcedentes y que están conllevando a la dilación del trámite de la consulta, en concreto a la emisión del dictamen pericial decretado como prueba de oficio por este despacho judicial mediante auto del 26 de octubre de 2021 a fin de proceder con la emisión del fallo respectivo, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez inscritos en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante contra el auto del 19 de

noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al abogado Álvaro Homero León Patiño parte demandante en este proceso, para que se abstenga de continuar presentados recursos abiertamente improcedentes y que están conllevando a la dilación del trámite del grado jurisdiccional de consulta, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez inscritos en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 179 de noviembre 26 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
Secretaria